



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2421-2002-AA/TC
LAMBAYEQUE
ELVA MARGOT GARCÍA SAMPEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Elva Margot García Sampen contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 96, su fecha 3 de setiembre del 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); con el objeto que se declare inaplicable el artículo 65º del Decreto Supremo N.º 11-74-TR, norma que sustenta la resolución N.º 06729-2001-ONP/DC, y se le otorgue pensión de jubilación en los términos y condiciones del Decreto Ley N.º 19990, así como el pago de pensiones e intereses legales devengados. Manifiesta que mediante la resolución cuestionada se le denegó su derecho a percibir pensión, a pesar de haber cumplido con los requisitos establecidos, y que se le ha aplicado retroactivamente la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N.º 26513, vulnerando con ello sus derechos pensionarios.

La emplazada niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que la recurrente pretende la constitución de un derecho y no la restitución del mismo, razón que determina su improcedencia. Alega que las aportaciones efectuadas no pueden ser consideradas válidas, por haberse producido fuera de los supuestos de una relación laboral.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 10 de abril del 2002, declaró fundada la demanda por considerar que la demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 para gozar de pensión adelantada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

La recurrida revocó la apelada y la declaró improcedente, estimando que la demandante cumplió con los requisitos para acceder a pensión de jubilación durante la vigencia del Decreto Ley N.^o 25967.

FUNDAMENTOS

1. En los considerandos de la Resolución N.^o 2016-2001-GO/ONP, la Oficina de Normalización Previsional sostiene que ha constatado, mediante informes y documentación, que la demandante ha laborado prestando servicios para la empresa unipersonal de su cónyuge, pasando al régimen de asegurada no obligatoria en aplicación del artículo 65º del Reglamento del Decreto Ley N.^o 19990, aprobado por Decreto Supremo N.^o 011-74-TR, del 3 de agosto de 1974. El artículo antes citado preceptúa que el Seguro Social no está obligado a otorgar prestaciones del Sistema Nacional de Pensiones a personas no comprendidas en él ni a sus familiares, refiriéndose a quienes se encuentran en regímenes especiales independientes. En este sentido, se consideraba relación laboral a la generada por la prestación de servicios del cónyuge para el titular de una empresa unipersonal, ya que no existía norma que limitase ni prohibiese el derecho de goce de pensión frente a dicho supuesto comprobado fácticamente. Es a partir del 28 de julio de 1995, mediante la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N.^o 26513, que modifica la Ley de Fomento al Empleo, que se estableció que “[...] la prestación de servicios del cónyuge y de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, para el titular o propietario persona natural, o titular de una empresa individual de responsabilidad limitada, conduzcan o no el negocio personalmente, o para una persona jurídica cuyo socio mayoritario conduzca directamente el negocio, no genera relación laboral [...]”; esta limitación no puede aplicarse a la demandante, pues hacerlo significaría la vulneración del principio de irretroactividad de las leyes, consagrado en el artículo 103º de la Constitución Política del Estado.
2. Sin embargo, aun cuando la demandante ha aportado válidamente desde el año 1973 hasta julio de 1995, no alcanza a contar los años mínimos de aportación –25– para gozar de pensión adelantada, de conformidad con el artículo 44º del Decreto Ley N.^o 19990, ni la edad mínima requerida –55– años hasta antes de la vigencia de la Ley N.^o 26504, julio de 1995, para gozar de pensión general al amparo de lo dispuesto por el artículo 38º del Decreto Ley N.^o 19990. No obstante cuando reúna los requisitos, podrá acceder a su derecho previsional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Three handwritten signatures in blue ink are placed over the typed names. The first signature is for Alva Orlandini, the second for Bardelli Lartirigoyen, and the third for Gonzales Ojeda.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR